PROCESO COACTIVO SCE-INJ-DNRC-2026-09

DIRECTOR NACIONAL DE RECAUDACIÓN Y COACTIVA DE LA SCE
EJECUTOR DE COACTIVA. Ab. Jacobo Salvador Aguayo Zambrano

SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, dentro del proceso coactivo indicado, respetuosamente comparezco ante Usted y manifiesto y solicito lo siguiente:

I
COMUNICACIÓN RECIBIDA

1. Mediante comunicación de 12 de agosto de 2026, se me ha hecho conocer que se ha agregado al expediente administrativo mi escrito presentado el 5 de agosto de 2026, mediante el cual comunique que el REQUERIMIENTO PREVIO DE PAGO VOLUNTARIO se encontraba con firma escaneada y por lo tanto incumplía los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firma y Mensajes de Datos.

2. Agrega, en su comunicación de 12 de agosto de 2026, explicaciones y justificaciones: i) Respecto del propósito de la notificación desde el punto de vista constitucional; ii) Respecto de la habilitación legal para usar el correo electrónico para entregar notificaciones.

3. La comunicación del 12 de agosto de 2026, en su punto resolutivo séptimo señala:

> *"Séptima. - CONTINÚESE con la sustanciación del procedimiento administrativo de ejecución coactiva conforme a Derecho por cuanto el término de los 10 días previstos en el Art. 271 del COA, para el requerimiento previo de pago voluntario no ha sido suspendido jurídicamente."*

4. Finalmente, la comunicación de 12 de agosto de 2026 efectivamente sí contiene una firma electrónica que cumple con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firma y Mensajes de Datos.

II
ILEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO

5. Al respecto, en mi comunicación de 5 de agosto de 2026 estructure un alegato claro y específico que señalaba que el REQUERIMIENTO PREVIO DE PAGO VOLUNTARIO NO CUMPLIA con los requisitos previstos en los artículos 13, 14 y 15 que fija la Ley de Comercio Electrónico, Firma y Mensajes de Datos, ya que el REQUERIMIENTO PREVIO DE PAGO VOLUNTARIO contenía una firma escaneada. Por lo que:

5.1. Nunca hemos alegado sobre el cumplimiento del propósito de la notificación desde un punto de vista constitucional en el contexto de las garantías del debido proceso;
5.2. Tampoco hemos alegado nuestra inconformidad por haber sido notificados mediante correo electrónico;

6. Por lo anotado, se evidencia que la comunicación de 23 de julio de 2026 con firma escaneada ha incumplido con el articulo 13, 14, 15 de la Ley de Comercio Electrónico, y adicionalmente, el artículo 94 del Código Orgánico Administrativo que señala:

> *"Artículo 94.- Firma electrónica y certificados digitales.* ***La actividad de la administración será emitida mediante certificados digitales de firma electrónica.****" (la negrilla me corresponde)*

Así también, por lo anotado, su comunicación de 12 de agosto de 2026 no subsana lo omisión incurrida ni el incumplimiento de normas, claras, públicas y vigentes sobre los requisitos que obliga a la Administración Pública a usar firmas electrónicas.

III
PETICIÓN

7. Por lo expuesto, y de conformidad al artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República, solicitamos se conceda 10 días término contados desde que la notificación de un nuevo requerimiento de pago voluntario a fin de subsanar la omisión incurrida y que justamente se me permita analizar los medios alternativos de pago explicados y gestionar los medios documentales que los fundamenten.

Firmo como abogado autorizado



Ab. Alexander Osorio
Mat. 17-2010-451